



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca civil: 162/2021-14

Expediente: Sin número

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **162/2021-14**, formado con motivo del recurso de queja interpuesto por el promovente contra el auto de cinco de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Jueza Primera Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio ordinario civil promovido por ***** en contra de *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****, a través de su titular (sic) *****, expediente sin número; y,

RESULTANDO:

1. En la fecha indicada se dictó un auto al tenor siguiente:

*“Zacatepec Morelos, a 5 de octubre de dos mil veintiuno. A sus autos el escrito registrado con el número de cuenta 4367, signado por el Ciudadano *****, se tiene por presentado al promovente en tiempo pretendiendo subsanar la prevención que se le ordenó en auto de trece de septiembre del año en curso, en ese tenor, sin embargo, toda vez que el mismo resulta ser ambiguo, incomprensible y no se advierte cuáles son las pretensiones que pretende ejercitar, pues le corresponde al lector precisar con claridad las pretensiones que pretende incoar en contra de los demandados.*

Por tanto se advierte que no cumple los extremos a que refiere el artículo 350 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 350.- *Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán: I.- El Tribunal ante el que se promueve; II.- La clase de juicio que se incoa; III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas; IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio; V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite; VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables; VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado; VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y, IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.*

*En esa tesitura y toda vez que no se subsana en sus términos la prevención ordenada en auto de trece de septiembre del año en curso, se hace efectivo el apercibimiento inmerso en la actuación Judicial ya indicada, es decir, **se desecha** la presente demanda por lo tanto, téngase por no interpuesta dejándose a salvo los derechos de la parte promovente para que los haga valer en la vía y forma que en estricto derecho corresponda, ordenándose archivar el presente asunto como totalmente concluido.*

sirve de apoyo a todo lo antes disertado, el criterio orientativo dictado por la Novena Época, Registro 165285, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 162/2021-14

Expediente: Sin número

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia: Civil, Tesis: 1.4º.C.229 C, Pagina: 2825, con rubro y texto: (la transcribe).

De tal manera, previa toma de razón de recibo se ordena hacer la devolución de los documentos exhibidos a la parte actora, hecho que sea lo anterior, hágase las anotaciones en el libro de gobierno y archívese el presente asunto como totalmente concluido.

*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 17, 18, 34, 80, 351 y demás con el Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, en relación con el artículo 33 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente (sic). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**”*

El énfasis es del tribunal.

2. Inconforme con el anterior acuerdo, el promovente *****, interpuso recurso de queja, mismo que tramitado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso, en términos de lo dispuesto en los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Y además, porque los hechos controvertidos

se suscitaron en el lugar en que este Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Los agravios se encuentran a fojas 2 a 11 del toca civil.

En primer término, es necesario resaltar que la autoridad jurisdiccional de primera instancia, en auto de cinco de octubre dos mil veintiuno, **desechó la demanda** con la consecuente devolución de los documentos que se acompañaron a la misma. La argumentación que centralmente utilizó la jueza natural para desechar el libelo inicial, fue que el promovente no subsanó la prevención decretada en autos (hasta en dos ocasiones), toda vez que la demanda y demás escritos respectivos, **son ambiguos, incomprensibles, y no se advierte cuáles son las pretensiones deducidas**, a pesar de que corresponde al accionante precisar con claridad las pretensiones que reclama, concluyó el *a quo*.

Por su parte, el quejoso arguye reiteradamente en los motivos de inconformidad y en lo que a esta resolución interesa, que la jueza erró al desechar la demanda, toda vez que sí se anotó cada exigencia, percepción (sic) y prestación demandada y contra quién se pide, mismas prestaciones que son claras y precisas, por lo que debió dar curso a la demanda.

Agrega que las prestaciones son claras,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

Toca civil: 162/2021-14

Expediente: Sin número

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

precisas y están marcadas con las letras C), D), F), G), H), I) y J), cuyo estudio debe desahogarse en la sentencia definitiva y no en el acuerdo combatido, el cual afecta el acceso a la justicia y tutela efectiva.

Sostiene que acumuló las pretensiones reclamadas en cumplimiento al artículo 354 del Código Procesal Civil, dado que las mismas son compatibles, y si no las reclama se extinguirán.

No tiene razón el quejoso.

En efecto, los numerales 350, 354, 356 y 357 del Código Procesal Civil, estatuyen:

“ARTÍCULO 350.- Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- La clase de juicio que se incoa;

III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;

IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;

VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;

VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,

IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.”.

“ARTÍCULO 354.- Acumulación de pretensiones. **El actor deberá acumular en una misma demanda todas las pretensiones** que tuviere contra una misma parte, **siempre que se reúnan las siguientes condiciones:**

I.- Que no sean incompatibles entre sí.”.

“ARTÍCULO 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores;

II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;

III.- Si la vía intentada es procedente;

IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado;

V.- Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor;

VI.- Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio.”.

“ARTÍCULO 357.- Demanda oscura o irregular. **Prevención. Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca civil: 162/2021-14

Expediente: Sin número

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso en el plazo de quince días podrá el promovente acudir en queja ante el superior.”.

De la interpretación objetiva y sistemática de los precitados numerales es posible sostener que el actor al elaborar el libelo inicial, está obligado, entre otras cosas, a hacer la narración **clara, sucinta y precisa de los hechos** en que funde su petición, de tal manera que el demandado esté en posibilidad de preparar su defensa, y de manera destacada se exige que el accionante señale cuál es el título o **causa de pedir**, así como la clase de pretensión que de su contraparte reclama, mismas que deben ser **compatibles** entre sí, es decir, que por su naturaleza no se excluyan una a otra.

Lo anterior cobra relevancia, porque la claridad y precisión de los hechos y las pretensiones deducidas importan la medida del litigio, de la jurisdicción del juzgador y también de lo que tendrá que acreditarse en el juicio, y evita, además, dejar en indefensión a la parte demandada.

La anterior reflexión tiene apoyo en la jurisprudencia del texto siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“DEMANDA CIVIL. DEBE CONTENER LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y NO EXTRAERLOS DE LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 267, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece que es la demanda la que debe contener los hechos en que se funde la pretensión del actor, y es así, porque la demanda debe contener en forma propositiva y afirmativa, no dubitativa y menos ausente, los hechos en que descansa la acción, ya que es la demanda la medida del litigio que propone el actor, como también la medida de la jurisdicción del juzgador y, además, la medida de lo que deberá probarse en el juicio, todo lo cual excluye que de los documentos fundatorios puedan extraerse hechos que puedan sustentar la demanda, porque lo que requiere aquel precepto no son hechos en sí, sino la afirmación concreta y categórica que de ellos haga el actor, ello para integrar una propuesta y medida del litigio.”¹

En el caso concreto, de la lectura reposada del libelo inicial, y escritos que el hoy quejoso presentó ante el juzgado los días seis y veintisiete de septiembre del año en curso², por los que pretendió subsanar las prevenciones decretadas en autos, esta Sala arriba a la convicción de que los mencionados documentos no cumplen con los requisitos previstos en los precitados artículos 350 fracciones V y VI, 354, y 356 fracción VI del Código Procesal Civil, y en consecuencia no debe admitirse la demanda.

¹ Registro digital: 186298, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: III.1o.C. J/31, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1073, Tipo: Jurisprudencia.

² Fojas 84 y 92 del expediente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca civil: 162/2021-14

Expediente: Sin número

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Así es, en principio cabe aclarar que por escrito presentado ante el juzgado el seis de septiembre de dos mil veintiuno³, el quejoso pretendió **subsana**r el auto preventivo de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno⁴, y al efecto **desistió** de las pretensiones marcadas con los incisos A) y B) del escrito inicial, relativos al “apeo y deslinde” del predio que dice es de su propiedad con el inmueble propiedad de los codemandados ***** , ***** y ***** , por lo que la imprecisión y oscuridad de tales pretensiones no serán motivo de análisis en el presente fallo.

Posteriormente, por escrito presentado ante el juzgado el veintisiete de septiembre del año en curso⁵, el hoy quejoso nuevamente intentó **subsana**r la diversa **prevención** decretada el trece de septiembre del año en curso, y para ello reiteró las pretensiones que en su escrito inicial identificó con las letras C), D), E), F), G), H), I) y J).

No obstante, de la lectura **acuciosa y reiterada** del libelo inicial y demás escritos complementarios antes relacionados, **subsiste la imprecisión, oscuridad e irregularidad** en torno a las pretensiones deducidas y también en los hechos

³ Fojas 84 a 89 del expediente.

⁴ Foja 82 del expediente.

⁵ Fojas 92 a 97 ibidem.

narrados por el quejoso, como a continuación se destaca:

1. En las pretensiones identificadas con los incisos **G)** e **I)** del escrito inicial, se aprecia que el ahora quejoso ***** reclamó, esencialmente, el *OTORGAMIENTO Y FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA* entre éste y la codemandada anteriormente denominada *****; dicha pretensión debe reclamarse en la **vía sumaria civil**, en términos de lo dispuesto en la fracción II del numeral 604 del Código de Procedimientos Civiles⁶; no obstante, el ahora quejoso reiteró e **insistió** en sus escritos complementarios que la vía en que deduce sus pretensiones es la **ordinaria civil**.

2. En la pretensión identificada con el inciso **C)** del escrito inicial, el quejoso reclama *LA NULIDAD PARCIAL DE LA CÉDULA DE CONTRATACIÓN* ***** celebrada entre los codemandados ***** , ***** y ***** en calidad de compradores, y *****” (sic) en su carácter de vendedor, de fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres, a causa de la ilegal regularización que dicha dependencia hizo a favor de aquellos, respecto del predio con superficie de **982.00** m2 (novecientos ochenta y dos metros cuadrados), y dentro de esta superficie se **incluyó** –indebidamente- el espacio de

⁶ **ARTÍCULO 604.**- Cuando procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario: (...).

II.- Las demandas que tengan por objeto la **firma de una escritura**, la elevación de convenio a instrumento público o el **otorgamiento de un documento**; y cuando la falta de forma de un acto jurídico produzca su nulidad, si la voluntad de las partes ha quedado indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquier interesado puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca civil: 162/2021-14

Expediente: Sin número

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

136.71 m2 (cientos treinta y seis metros con setenta y un centímetros) que el hoy quejoso ***** dice haberle comprado a ***** mediante contrato de compraventa celebrado el diez de octubre de dos mil tres.

No obstante, de la sola imposición del contrato de compraventa base de la acción celebrado entre el ahora quejoso ***** y ***** el diez de octubre de dos mil tres⁷, no se aprecia que el predio materia de esa operación **colinde** en ninguno de sus linderos con la propiedad de los codemandados *****, ***** y *****, y que se describen en el contrato de compraventa⁸ celebrado entre éstos y la entonces ***** el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres, que se acompañó a la demanda en copia simple.

Y en la sentencia definitiva de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, dictada en el juicio 547/2015 del índice del *****⁹, promovido por *****, y *****, se concedió la **división de la copropiedad** a los ahí actores, en donde por cierto, la aquí codemandada ***** **no** fue parte en ese procedimiento, pues únicamente intervino como tutora de *****; destacando, además, que en la referida sentencia se ordenó la **venta judicial del inmueble** materia de ese juicio, al no admitir comoda división.

⁷ Foja 30 ibídem.

⁸ Foja 35 vuelta ibídem.

⁹ Fojas 45 a 55 ibídem.

No obstante, de la narrativa de los hechos del libelo inicial y escritos complementarios, en parte alguna se menciona, ni se precisa ni clarifica, cuál es la razón o **causa de pedir** (requisito previsto en la fracción V del artículo 350 del Código Procesal Civil) en que se funda la pretensión de NULIDAD PARCIAL DE LA CEDULA DE CONTRATACIÓN ***** que reclama el quejoso, es decir, no menciona porqué pretende se anule dicho contrato celebrado entre terceros ajenos a la operación de compraventa que el quejoso celebró con su causahabiente es *****; si existe algún antecedente de propiedad del predio que afirma es de su propiedad, con aquél que fue materia de la compraventa entre *****, ***** y ***** con la *****, y que posteriormente, al parecer, fue motivo del juicio sumario 547/2015 antes relacionado.

Tampoco se entiende de los hechos de la demanda cómo es que si en el mencionado procedimiento 547/2015 se condenó a la venta judicial del inmueble objeto de ese juicio, ahora es propiedad de la aquí codemandada *****, es decir, no se conoce si en realidad ésta adquirió alguna de las fracciones que, en cumplimiento a esa resolución, se vendió, y que culminó con la *“acumulación o adición”* de 135.00 metros cuadrados de terreno propiedad del recurrente.

Dicho en otras palabras, en los hechos de la demanda no se precisa si alguna de las fracciones



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca civil: 162/2021-14

Expediente: Sin número

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vendidas del predio objeto del juicio 547/2015 y que, dice el quejoso, actualmente es propiedad de *****, ***** y *****, y que está invadiendo la superficie de 135.00 metros cuadrados propiedad del inconforme, es precisamente alguna de las que fue objeto de subdivisión en el mencionado procedimiento, y que por esa razón, ahora solicita la nulidad de la cosa juzgada derivada del mencionado juicio 547/2015, y también la nulidad de la citada cedula de contratación ***** por la que se adquirió dicho predio que posteriormente fue objeto de ese juicio.

3. Respecto de la pretensión identificada con el inciso E) del escrito inicial, consistente en: “*LA CONDENA AL ******”, para que **aclare, rectifique las colindancias, dimensiones o medidas anotadas, apuntadas, asentadas, inscritas o registradas en el asiento registral a fojas 370/371, folio electrónico *****; la Jueza natural previno hasta en dos ocasiones al hoy quejoso a efecto de que aclare dicha pretensión. No obstante, éste insistió y reiteró la misma como puede constatarse en los escritos complementarios de la demanda. En este sentido, debe decirse al recurrente que es de explorado conocimiento jurídico que el ***** es un organismo que tiene por objeto, entre otros, la prestación del servicio de publicidad de los actos jurídicos que conforme a la Ley deben surtir efectos**

contra terceros ¹⁰ , pero en modo alguno está legalmente facultado a **rectificar o aclarar** las medidas y colindancias de inmuebles, por lo que se encuentra legalmente imposibilitado a cumplir con la pretensión que le reclama el quejoso.

Máxime que de los hechos y pretensiones que reclama el quejoso, no se advierte que éste pretenda hacer valer un derecho que tenga como consecuencia la rectificación de un asiento registral, en tanto que en esencia alega que dentro de la superficie de terreno de 982.00 metros cuadrados que los codemandados ****, **** y ****, le compraron a ****, se incluyó indebidamente una superficie de 135.00 metros cuadrados que es propiedad del quejoso, reclamo que en modo alguno importa la constitución de un derecho registral, pues éste se obtiene por vías distintas.

4. La pretensión marcada con el inciso F) del escrito inicial, consistente en LA DECLARACIÓN DE NULIDAD PARCIAL DE LA COSA JUZGADA Y ASUNTO CIVIL SUMARIO CONCLUIDO 547/2015, en el que el Juzgado Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, concedió la división de la cosa común y venta judicial del predio objeto de ese

¹⁰ Ley del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Morelos: Artículo 5. DEL OBJETO. El objeto del Organismo será: I. Prestar el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la Ley, deban surtir efectos contra terceros; II. Brindar servicios registrales de calidad; III. Elaborar y ejecutar un Programa de Modernización Integral en todos los componentes que establece el Modelo de Modernización Nacional. IV.- Brindar servicios descentralizados en diversas regiones del Estado de Morelos; V.- Ajustar su desarrollo y operación al Plan Estatal de Desarrollo vigente en el Estado, a los Programas Sectoriales, a los Programas Operativos Anuales y al presupuesto aprobado para gasto y financiamiento; VI.- Organizar, planear, coordinar, mantener y actualizar el Sistema de Información Catastral del Estado de Morelos; y VII.- Mantener y actualizar el portal visualizador de los bienes inmuebles del Estado de Morelos, con la información respectiva del registro público de la propiedad y del catastro, así como de otras instancias relativas a la propiedad inmobiliaria.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca civil: 162/2021-14

Expediente: Sin número

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimiento. La autoridad jurisdiccional de primera instancia también requirió al hoy quejoso **aclarar** hasta en dos ocasiones la citada pretensión, y no obstante, el recurrente reiteró e insistió en la misma. En este contexto, debe decirse que de la lectura exhaustiva de los hechos de la demanda, no se advierte la **causa de pedir** (requisito para la admisión de la demanda) en torno a la pretensión de **nulidad de juicio concluido** que plantea el inconforme, pues además de que, como se lleva visto, no menciona si alguna de las fracciones del predio que se ordenó vender en ese juicio, es precisamente aquella que “*acumuló o adicionó*” la superficie de 135.00 metros cuadrados propiedad del quejoso, tampoco mencionó que hubiese sido *falsamente representado* en ese juicio o si *los ahí intervinientes concertaron a espaldas del aquí quejoso la tramitación del mismo* para perjudicarlo, **únicas hipótesis en que procede la nulidad de juicio concluido**.

5. La pretensión identificada con el inciso G) del escrito inicial, consistente en SE CONDENE A LA ENTONCES ***** , actualmente, ***** , para que éste **celebre contrato de compraventa con el quejoso** ***** , respecto del predio con superficie de 136.71 metros cuadrados (sic) (en otros apartados dice que son 135.00 metros cuadrados), mismo predio que dice le compró a ***** el diez de octubre de

dos mil tres. No obstante, de la narrativa de la demanda no se entiende la razón o **causa de pedir** para que el organismo descentralizado federal ahora le venda al quejoso la misma porción de terreno que éste anteriormente ya le compró a *****, es decir, no se clarifica el porqué quiere que ***** le venda el mismo predio que el quejoso dice que ya es propietario.

6. Asimismo, de la narrativa de los hechos en los que esencialmente alega el quejoso que el predio propiedad de *****, ***** y *****, invade totalmente la propiedad de aquél con superficie de 135.00 metros cuadrados o 136.71 metros cuadrados, y que dice el quejoso le compró a *****, de la lectura repetida y exhaustiva de los hechos no se advierte cuál es el interés jurídico que le surge a los codemandados *****, ***** *a través de la jueza LIC. ANA LETICIA ESTRADA PÉREZ; así como al ***** a través de su titular (sic) ******, es decir, no se advierte ni por asimilación que los mencionados entes públicos del fuero común y federal hubiesen intervenido en el desarrollo y ejecución de los actos jurídicos –contratos de compraventa- en que se funda el reclamo del quejoso, o que con los mismos se hayan beneficiado o causado un perjuicio al quejoso, más allá de haber dictado las resoluciones correspondientes en el juicio sumario civil 547/2015 antes relacionado, ello por cierto, en cumplimiento a las atribuciones que les confiere la ley. No obstante, la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca civil: 162/2021-14

Expediente: Sin número

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jueza natural requirió hasta en dos ocasiones al quejoso a efecto de que aclare las personas que pretende demandar, y sin que éste hubiese atendido dicha prevención, de ahí que es correcto el desechamiento de la demanda.

De lo hasta aquí expuesto es posible concluir que el escrito inicial de demanda y demás escritos complementarios, como se anticipó, no cumplen con los requisitos previstos en los precitados artículos 350 fracciones V y VI, 354, y 356 fracción VI del Código Procesal Civil, y en consecuencia, la Jueza natural obró legalmente al haber desechado la demanda. Se sostiene así, porque como antes se dijo, los hechos narrados en el libelo inicial son confusos, imprecisos, no refieren la razón o causa de pedir de las pretensiones deducidas, a pesar de que conforme al marco legal antes invocado, la demanda debe contener los hechos en que se funde la pretensión en forma constructiva, propositiva, afirmativa, clara, categórica y entendible, sin que en modo alguno la autoridad esté obligada a extraer o interpretar los hechos que den sustento al reclamo del promovente. Razonar en contrario implicaría colocar en indefensión a la parte demandada, al no tener noticia y certeza del origen y razones de lo reclamado.

En las relatadas consideraciones, al resultar **infundada** la queja interpuesta por ***** , procede

confirmar el auto recurrido, por las razones que informan el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 105, 106, 530, 550, y demás aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es *infundada* la queja interpuesta por *****, contra el auto de cinco de octubre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en la presente resolución, en consecuencia:

SEGUNDO. Se *confirma* el auto materia de la queja elevada de cinco de octubre de dos mil veintiuno, por el que se desechó la demanda promovida por ***** contra *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****, a través de su titular (sic) *****, por las consideraciones de este fallo.

TERCERO. **Notifíquese personalmente y cúmplase.** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca civil: 162/2021-14

Expediente: Sin número

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles, licenciado David Vargas González, quien da fe.

MLTS/AGF/jctr